

## SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SINALOA

### SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SINALOA

**LIC. JORGE MILLER BENÍTEZ**, Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, en el ejercicio de la facultad que me confiere los artículos 18 fracción III; 23 fracciones III y XI, artículo 27 fracciones I, VIII y IX y artículo 28 fracción X de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, y en cumplimiento al Acuerdo del Acta número 1, de la Sesión Ordinaria celebrada el día 8 de septiembre de 2016, de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa; y

#### Considerando

Que en cumplimiento a las directrices marcadas por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, se lleva a cabo el perfeccionamiento del marco jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con lo que se contribuirá a que se cumpla y garanticen el pleno goce, ejercicio, respeto y protección, promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Que en ese sentido, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia aprobó en sesión ordinaria de fecha 8 de septiembre de 2016, el presente Reglamento Orgánico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, el cual establece la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de esta unidad administrativa dependiente de este organismo público descentralizado.

Con fundamento en los artículos mencionados y en cumplimiento de los acuerdos señalados anteriormente, se publica el siguiente:

### REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SINALOA.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

#### CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa, tiene como finalidad regular la actividad, estructura y funcionamiento de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes como órgano especializado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

**Artículo 2.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa estará dotada de personalidad jurídica y autonomía técnica, y tendrá como sede la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

**Artículo 3.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, ejercerá sus atribuciones en materia de fomento a las acciones que propicien la preservación, protección y restitución de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

9

**Artículo 4.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, ejercerá sus funciones como organismo central, en materia de Adopción Internacional a través de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

**Artículo 5.** Los servicios que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, brindan son gratuitos y van encaminados a buscar la resolución de conflictos familiares, en los que se encuentren involucradas personas menores de edad, fomentando la convivencia armónica de todos los miembros de la familia, velando siempre por el interés superior de la niñez.

**Artículo 6.** Son sujetos de los servicios que otorga la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, preferentemente, los siguientes:

- I. Niñas, Niños y Adolescentes en estado de abandono, desamparo o sujetos al maltrato.
- II. Niñas, Niños y Adolescentes en período de gestación o lactancia.
- III. Niñas, Niños y Adolescentes víctimas de violencia familiar o delitos sexuales.
- IV. Niñas, Niños y Adolescentes con capacidades diferentes.
- V. Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren sujetos al maltrato o expuestos a riesgos que ponga en peligro su integridad física y emocional.
- VI. Las demás Niñas, Niños y Adolescentes que pudieran encontrarse en situación de vulnerabilidad de sus derechos.

**Artículo 7.** Para efectos de este reglamento, son Niñas y Niños los menores de doce años, y Adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y 17 años 11 meses de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es Adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es Niña o Niño.

**Artículo 8.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es un órgano de asistencia social, las cuestiones no contempladas en el presente reglamento respecto a las actuaciones de la misma, se regirán supletoriamente por la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social para el Estado de Sinaloa y deberán estar armonizadas con lo contemplado por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y su reglamento, así como por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su reglamento.

**Artículo 9.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con el Sistema DIF Nacional, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de las Entidades Federativas y los Municipios, los Sistemas DIF Estatales y los Sistemas DIF Municipales, así como con los centros de asistencia social públicos o privados y cualquier otra autoridad que resulte competente en materia de asistencia social, educación, protección, cultura, deporte y en general todas aquellas tendientes a garantizar los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, podrá solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

g

**Artículo 10.** Para efectos de este reglamento, se entiende por

- I. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a Niñas, Niños y Adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- II. **Centro de Asistencia Social:** El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones, cualquiera que sea su denominación.
- III. **Certificado de Idoneidad:** El documento expedido por el Sistema DIF Estatal por conducto de la Procuraduría en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello.
- IV. **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:** Los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados Internacionales celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y las demás disposiciones aplicables en materia de protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- V. **Sistema Estatal DIF:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa.
- VI. **Familia de Acogida:** Aquella que cuente con la certificación de la Procuraduría de Protección y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción de bienestar social de Niñas, Niños y Adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- VII. **Familia de Acogimiento Pre-Adoptivo:** Aquella distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno Niñas, Niños y Adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- VIII. **Familia de Origen:** Aquella compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes Niñas, Niños y Adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.
- IX. **Familia Extensa o Ampliada:** Aquella compuesta por los ascendientes de Niñas, Niños y Adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.
- X. **Interés Superior de la Niñez:** La prioridad que la Procuraduría ha de otorgar a los derechos fundamentales de las Niñas, Niños y Adolescentes respecto de los derechos de cualquier persona, con el fin de garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.
- XI. **Informe de Adoptabilidad:** El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XII. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XIII. **Procurador:** El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

g

- XIV. **Representación Coadyuvante:** El acompañamiento por parte de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que intervengan.
- XV. **Representación Originaria:** La representación de Niñas, Niños y Adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela.
- XVI. **Representación en Suplencia:** La representación de Niñas, Niños y Adolescentes a cargo de la Procuraduría.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

#### CAPÍTULO I. DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 11.** Son facultades y obligaciones de la Procuraduría, además de las contempladas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa las siguientes:

- I. Vigilar que se respeten los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Recibir, atender, investigar y dar seguimiento a todas las denuncias en materia de maltrato, abandono, violencia familiar o cualquier circunstancia que ponga en peligro la seguridad, integridad o dignidad de Niñas, Niños y Adolescentes, ya sea que se interpongan de manera presencial o anónima.
- III. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes.
- V. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes, dando aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente.
- VI. Ejercer la representación en coadyuvancia o en suplencia cuando se trate de procedimientos judiciales o administrativos en los que se vean involucrados Niñas, Niños o Adolescentes.
- VII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- VIII. Atender todos los requerimientos judiciales en los que de conformidad con la legislación aplicable para el Estado de Sinaloa, se solicite la participación directa de la Procuraduría.
- IX. Realizar actividades que conduzcan a la detección y prevención del abandono, delincuencia y extravío de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- X. Realizar pesquisas, implementar programas y ejecutar cuanta acción sea necesaria para localizar a los familiares de Niñas, Niños o Adolescentes abandonados o extraviados, haciendo uso de todos los recursos posibles.

- XI. Intervenir y ejercer las acciones necesarias, ante las autoridades competentes, en los casos de sustracción y restitución de menores.
- XII. Promover acciones colectivas ante el órgano jurisdiccional competente con objeto de que se ordene a los medios de comunicación la abstención de difundir información o contenidos que atenten contra el interés superior de la niñez.
- XIII. Establecer programas para la prevención de la violencia familiar y demás problemas sociales que afecten directamente a las familias sinaloenses.
- XIV. A través de la Subprocuraduría de los Centros de Asistencia Social, autorizar, registrar, certificar y supervisar el correcto desempeño de los centros de asistencia social, públicos o privados, asegurarse que se cumplan con los requisitos establecidos para su funcionamiento.
- XV. Remitir los registros correspondientes a fin de integrar el Sistema Estatal de Información en términos de lo establecido por el reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
- XVI. Reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas a los Centros de Asistencia Social a fin de proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- XVII. Resguardar de manera provisional en Casas Hogares o en los centros de asistencia social públicos o privados a Niñas, Niños y Adolescentes puestos a disposición de la Procuraduría, en tanto se resuelva su situación jurídica.
- XVIII. Promover cambios en las condiciones de vida de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de acciones institucionales y sociales que favorezcan la convivencia familiar.
- XIX. Proporcionar asistencia y asesoría jurídica a quienes estén interesados en adoptar.
- XX. Registrar, capacitar y evaluar a las familias que resulten idóneas para fungir como familias de acogida o familias de acogimiento Pre-Adoptivo atendiendo los requisitos determinados para cada una.
- XXI. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- XXII. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XXIII. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales.

## CAPÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN DE LA PROCURADURÍA

**Artículo 12.** Para la coordinación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes está integrada por:

- I. Subprocuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- II. Subprocuraduría de Atención a Niñas Niños y Adolescentes;
- III. Subprocuraduría de Centros de Asistencia Social;
- IV. Subprocuraduría de Casas Hogar; y
- V. Subprocuraduría de Adopciones.

g

**Artículo 13.** Corresponde al Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ser el titular de la Procuraduría, teniendo por ende a su cargo la dirección, administración y representación legal de este órgano.

**Artículo 14.** Los Subprocuradores que integran la Procuraduría, trabajarán bajo la dirección del Procurador para el desarrollo y cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 15.** La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en el desarrollo de sus funciones de protección y restitución de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se asistirá de la autoridad competente en materia de procuración de justicia, por lo que deberá de haber al menos un representante del Ministerio Público adscrito a esta dependencia, quién dará inicio y seguimiento a las averiguaciones previas de los presuntos delitos que se llegasen a conocer a través de las denuncias recibidas por la Procuraduría.

### **CAPÍTULO III. DE LOS REQUISITOS PARA SER PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.**

**Artículo 16.** Para ser Procurador de Protección, se requiere cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sinaloa.

Corresponde al Director General del Sistema Estatal DIF proponer mediante una terna a las personas que a cuyo criterio sean las más calificadas, y cumplan con los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior, para desempeñar el cargo de Procurador de Protección, la decisión final será tomada por la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF.

**Artículo 17.** El Procurador de Protección, durará en el desempeño de su cargo 6 años, sin perjuicio de ser propuesto nuevamente en la terna para el siguiente periodo.

**Artículo 18.** El Procurador de Protección, podrá ser removido de su cargo antes de que se cumpla el término fijado en el artículo anterior, previa solicitud realizada por el Director General del Sistema Estatal DIF y autorización de la Junta de Gobierno del Sistema DIF Sinaloa, en los casos siguientes:

- I. Por haber cometido durante la ocupación de su cargo, un delito doloso del fuero común o federal.
- II. Por falta de probidad u honradez en su proceder, que atente notoriamente contra los intereses de la Procuraduría.
- III. Por excederse en el ejercicio de las atribuciones que expresamente la Ley le confiere y su actuar se vea reflejado en un perjuicio para terceros o la misma Procuraduría.
- IV. Por ser acreedor a la sanción de destitución, atendiendo a lo establecido en Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.
- V. Por faltas graves a la moral que le impidían seguir gozando de buena reputación y confianza pública, necesarias para el desempeño del cargo.

**Artículo 19.** Son facultades y obligaciones del Procurador de Protección:

- I. Ser el representante legal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

- II. Prestar asesoría y representación en suplencia a Niñas, Niños y Adolescentes involucrados en procedimientos judiciales y administrativos, así como intervenir oficiosamente con representación coadyuvante en todos los procedimientos en los que conforme a las leyes aplicables deba participar.
- III. Trabajar en coordinación y bajo subordinación del Director General del Sistema Estatal DIF, en lo referente a la propuesta, aplicación y evaluación de políticas jurídicas y sociales vigilando que exista congruencia entre éstas y los objetivos de la Procuraduría, asimismo asesorar y coadyuvar al Director General del Sistema Estatal DIF, otorgando respuesta a los requerimientos o notificaciones que les hagan autoridades judiciales, con motivos de actos propios de responsabilidad institucional.
- IV. Participar con la Unidad de Contraloría Interna en el proceso de reformas y actualización de las normas legales que rijan el funcionamiento del Sistema DIF Sinaloa.
- V. Ostentar el cargo de Secretario Técnico de la Junta de Gobierno y del Patronato del Sistema DIF Sinaloa.
- VI. Notificar a la autoridad correspondiente cuando los centros de asistencia social públicos o privado incumplan con lo previsto por este reglamento y sea necesario decretar la clausura del mismo.
- VII. Representar a la Procuraduría de Protección, en eventos, campañas y programas, implementados por dependencias públicas o privadas que tengan como fin proporcionar asistencia social o que compartan objetivos afines a los de la Procuraduría.
- VIII. Ser el representante legal de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren bajo el resguardo de la Procuraduría de Protección.
- IX. Vigilar que se respeten los derechos que les confiere las leyes mexicanas y los tratados internacionales a las Niñas, Niños y Adolescentes así como velar por los intereses y bienestar integral de las familias sinaloenses.
- X. Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de las medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de Niñas, Niños o Adolescentes de acuerdo a lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
- XI. Tomar las medidas pertinentes y ejercer las acciones correspondientes ante autoridad competente en los caso de sustracción y restitución de Niñas, Niños y Adolescentes y proteger a éstos conforme a las leyes, convenciones, tratados o convenios internacionales.
- XII. Estar en constante comunicación con los Subprocuradores implementando un plan de trabajo y objetivos en común.
- XIII. Mantener comunicación directa y permanente con los Procuradores Municipales y asegurarse que se otorgue la ayuda y asistencia social cuando sea solicitada, siempre que esté dentro de la esfera de su competencia.
- XIV. Proponer y coordinar con las respectivas Subprocuradurías planes de trabajo y programas de asistencia social encaminados a atender problemáticas de injerencia actual en la sociedad sinaloense, otorgando gran importancia a los dirigidos a la protección, y restitución integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- XV. Fomentar la difusión de los programas y servicios que otorga la Procuraduría de Protección, destinados a las Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVI. Las demás contempladas en otros ordenamientos legales y aquellas que asigne el Director General del Sistema Estatal DIF en el ejercicio de sus facultades.

9

**Artículo 20.** Para el ejercicio de sus funciones el Procurador de Protección designará el personal técnico y administrativo que sea necesario y que pueda ser cubierto conforme al presupuesto asignado.

### TÍTULO TERCERO DE LAS SUBPROCURADURÍAS

**Artículo 21.** Para ser Subprocurador se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y con una residencia mínima de 2 años en el Estado.
- II. Ser Licenciado en Derecho, con título debidamente registrado y tres años de ejercicio profesional.
- III. Gozar de buena reputación y vida familiar.
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso; y
- V. Tener vocación y conocimiento sobre la materia de asistencia social y derecho familiar.

**Artículo 22.** El Subprocurador será nombrado por el Director General del Sistema Estatal DIF bajo la misma metodología señalada en el párrafo segundo del artículo 16 de este reglamento.

**Artículo 23.** Una vez electo, el Subprocurador desempeñara el ejercicio de su cargo por un periodo de 6 años, sin perjuicio de ser considerado en la terna para el siguiente periodo.

**Artículo 24.** El Subprocurador podrá ser removido de su cargo anticipadamente en los casos y bajos las condiciones que establece el artículo 18 fracciones de la I a la V del presente reglamento.

### CAPÍTULO I. DE LA SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**Artículo 25.** La Subprocuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes tiene como propósito coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; asimismo promover con la colaboración de los sectores públicos y privados, los programas encaminados al sano desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes fomentando su participación en actividades educativas, familiares, culturales, recreativas, deportivas, sociales y en general todas aquellas que tiendan a garantizar su seguridad física y emocional en el marco de sus derechos.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, la Subprocuraduría de Protección será la encargada de regular el Programa de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo (PANNASIR) y la coordinación de los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI) y de los Centros de Asistencia Infantil Comunitario (CAIC).

**Artículo 26.** Son facultades del Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las siguientes:

- I. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

9

- II. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables.
- III. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de su atención, defensa y protección, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- IV. Diseñar programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia familiar en coordinación con las instituciones y autoridades públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales.
- V. Coordinar acciones y brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las Familias de Acogida, antes, durante y después del acogimiento.
- VI. Verificar que la coordinación de Familias de Acogida realice sus actuaciones conforme a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Sinaloa y su reglamento.
- VII. Supervisar y aprobar los planes y programas de trabajo que vayan a ser implementados dentro del programa PANNASIR
- VIII. Las demás que le otorguen otros ordenamientos legales y las que expresamente le delegue el Procurador.

#### **SECCIÓN I. DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE RIESGO (PANNASIR).**

**Artículo 27.** El Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo (PANNASIR), busca promover cambios en las condiciones de vida de las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren en estado de vulnerabilidad, a través de la detección y prevención de los principales problemas psicosociales a los que se encuentran expuestos, brindando protección y atención cuyo alcance llegue a todo el entorno familiar, fomentando la sana convivencia y el correcto desarrollo integral de los menores.

**Artículo 28.** Esta Coordinación lleva a cabo distintos programas con planes y estrategias particulares para llevar a cabo acciones especializadas en la problemática correspondiente, de igual forma tiene a su disposición los servicios de psicología y trabajo social. Sus objetivos específicos son los siguientes:

- I. Fomentar acciones para prevenir y atender los riesgos de exclusión social derivados del embarazo no planeado en Adolescentes, a través de la orientación y formación integral, bajo una perspectiva de género acorde a sus necesidades.
- II. Prevenir, atender y desalentar el trabajo infantil.
- III. Impartir talleres, sesiones educativas y pláticas, a Niñas, Niños, Adolescentes, padres de familia, tutores y/o cuidadores, con la finalidad de fomentar la convivencia humana positiva y fortalecer las habilidades y conductas protectoras de buen trato que les prevenga caer en situación de riesgo.
- IV. Disminuir los riesgos de Niñas, Niños y Adolescentes migrantes al encontrarse solos lejos de su familia y lugar de origen en la franja fronteriza; brindándoles en la red de albergues alimentación, dormitorio y atención médica en caso de ser necesaria, resguardando su integridad física y mental.
- V. Fomentar acciones para prevenir riesgos psicosociales asociados a las adicciones.

g

- VI. Fomentar acciones para fortalecer una cultura de respeto, tolerancia y protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, mediante la difusión de los derechos y garantías que las leyes les consagran así como de la participación de la familia, la escuela y la comunidad.

**Artículo 29.** La Coordinación del Programa de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo deberá de contar mínimamente con el siguiente personal.

- I. Un Coordinador del Programa.
- II. Un Encargado por cada uno de los programas especializados.
- III. Un Psicólogo.
- IV. Un Trabajador Social.
- V. El personal administrativo que sea necesario y que pueda ser cubierto conforme al presupuesto asignado

**Artículo 30.** Le corresponde al Coordinador del Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Riesgo:

- I. Supervisar y revisar los planes de trabajo de los encargados de los diferentes programas y servicios.
- II. Vigilar que se lleve un registro adecuado de las Niñas, Niños y Adolescentes ingresados en el programa.
- III. Estar en contacto directo con el Procurador y el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para su canalización al programa.
- IV. Enviar mensualmente a la Procuraduría un informe que contemple los avances desarrollados de los programas.
- V. Las demás que contemplen otros ordenamientos legales y que directamente delegue el Procurador.

## SECCION II. DE LA COORDINACIÓN DE LOS CADI-CAIC.

**Artículo 31.** Los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI), van dirigido a la atención y cuidado de bebés de entre 45 días de nacido hasta Niñas y Niños de 5 años 11 meses, que sean hijos o hijas de madres trabajadores de escasos recursos y que carezcan de prestaciones sociales; ofreciendo un espacio educativo y recreativo con atención integral de un equipo interdisciplinario para que bebés, Niñas y Niños desarrollen actividades formativas.

**Artículo 32.** Los Centros de Asistencia Infantil Comunitario (CAIC); son espacios prestados por la comunidad, donde se brinda servicios de asistencia social a Niñas y Niños de 2 años a 5 años 11 meses de edad y a familias que habitan en zonas marginadas de media, alta y muy alta marginalidad.

**Artículo 33.** La Coordinación de los CADI y CAIC, contarán con el siguiente personal:

- I. Un Coordinador.
- II. El personal administrativo que sea necesario y que pueda ser cubierto conforme al presupuesto asignado.

**Artículo 34.** Le corresponde al Coordinador de Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI) y los Centros de Asistencia Infantil Comunitario (CAIC):

- I. Supervisar el funcionamiento adecuado de los CADI-CAIC, en base a los lineamientos establecidos.
- II. Supervisar y revisar los planes de trabajo del personal que opera en los CADI-CAIC.
- III. Gestionar los insumos necesarios para que las prestaciones de servicio que se brinden, garanticen la seguridad física y emocional de las Niñas y Niños atendidos en los CADI-CAIC.
- IV. Vigilar que se lleve un registro adecuado de las Niñas y Niños que se atienden en los CADI-CAIC.
- V. Gestionar y dar cursos de capacitación sobre los programas de CADI-CAIC, a las asistentes educativas responsables del funcionamiento de estos centros.
- VI. Planear, programar y desarrollar un programa de certificación a los asistentes educativos de los Niños, en los en centros de asistencia infantil.
- VII. Estar en contacto directo con el Procurador y el Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para la canalización de los beneficiarios de los CADI-CAIC.
- VIII. Enviar mensualmente a la Procuraduría un informe que contemple los avances desarrollados de los programas.
- IX. Las demás que contemplen otros ordenamientos legales y que directamente delegue el Procurador.

## **CAPÍTULO II. DE LA SUBPROCURADURÍA DE ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

**Artículo 35.** La Subprocuraduría de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes, estará representada por el Subprocurador de la misma, teniendo como principales objetivos los siguientes:

- I. Brindar asistencia al Procurador en la realización de acciones en materia de protección integral y restitución de derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Vigilar que se brinden atención y servicios de calidad a las personas solicitantes dentro del ámbito de competencia de la Procuraduría.
- III. Asegurarse que en todos los casos de las denuncias que reciba la Procuraduría se lleve a cabo el procedimiento de protección y restitución de derechos, contemplado en el artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Sinaloa.
- IV. Estar en comunicación permanente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, y las dependencias públicas o privadas con las que se tengan convenio o la Procuraduría esté trabajando en colaboración.
- V. Atender y dar seguimiento a las instrucciones emitidas por el Procurador.

Además de lo contemplado en las fracciones anteriores tendrá a su cargo la supervisión y coordinación de las siguientes áreas:

- I. Área Jurídica.
- II. Área de Atención Psicológica y Psiquiátrica.
- III. Área de Trabajo Social.

**SECCIÓN I. DEL ÁREA DE ASISTENCIA JURÍDICA.**

**Artículo 36.** Con el propósito de ofrecer un servicio especializado acorde a los objetivos de la Procuraduría, el Área de Asistencia Jurídica se divide a su vez en:

- I. Área de Asistencia Jurídica en Materia Familiar.
- II. Área de Asistencia Jurídica en Materia Penal.

**Artículo 37.** El Área de Asistencia Jurídica en Materia Familiar se integra por:

- I. Un Coordinador del Área que debidamente acredite la facultad para practicar la abogacía.
- II. Los Abogados litigantes con experiencia en el área familiar que se consideren necesarios y que puedan ser cubiertos conforme al presupuesto asignado.
- III. Y demás personal administrativo que sea necesario para realizar las funciones del área.

**Artículo 38.** Corresponde al Área de Asistencia Jurídica en Materia Familiar:

- I. Otorgar asesoría y patrocinio jurídico en materia familiar en asuntos que involucren directamente a Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Determinar si la Procuraduría está facultada para otorgar la ayuda solicitada y de no ser así, orientar al solicitante al área o al organismo correspondiente.
- III. Canalizar al Sistema DIF o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, cuando se trate de asuntos familiares de la competencia de otros Municipios o Estados.
- IV. Integrar debidamente los expedientes a su cargo.
- V. En los procedimientos que la ley lo contemple, intentar resolver el conflicto por la vía de conciliación.
- VI. Solicitar al área de Trabajo Social, las investigaciones e informes que requiera para la debida integración de expedientes y el seguimiento de las demandas presentadas por la Procuraduría.
- VII. Solicitar al Área de Asistencia Psicológica y Psiquiátrica, los estudios y dictámenes necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- VIII. Ordenar la comparecencia, mediante citatorios, de las personas involucradas en los procedimientos previos a la presentación de la demanda y los suscitados durante el trámite judicial.
- IX. Promover y gestionar los trámites judiciales y administrativos, dentro del ámbito de su competencia.
- X. Atendiendo a los principios procesales de celeridad e inmediatez, dar continuidad al juicio hasta obtener sentencia.
- XI. Cuando sea procedente o así lo desee la persona interesada, se podrá agotar la segunda instancia, presentar Amparo y promover cualquier recurso legal que sea necesario para la correcta defensa del asunto a su cargo.

**Artículo 39.** El Área de Asistencia Jurídica en Materia Familiar además de los supuestos contemplados en el artículo 99 fracción V de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, tiene competencia para tramitar e intervenir ante el juzgado familiar en los siguientes juicios:

- I. Rectificación de actas, de Niñas, Niños o Adolescentes.
- II. Nulidad de actas. (nacimiento y matrimonio)

9

- III. Sucesorios Testamentarios e Intestamentarios, en los casos de competencia de la Procuraduría.
- IV. Alimentos.
- V. Pérdida de la Patria Potestad.
- VI. Custodia compartida.
- VII. Recuperación de custodia.
- VIII. Actividad Judicial No contenciosa siempre y cuando guarde relación directa con temas que sean competencia de la Procuraduría.
- IX. Contradicción de la Paternidad. (Reconocimiento y desconocimiento)
- X. Nombramiento de Tutor.
- XI. Declaración de estado de interdicción.
- XII. Autorizaciones Judiciales, en los casos y para los efectos de temas que sean competencia de la Procuraduría.
- XIII. Declaración de ausencia, cuando sean casos de competencia de la Procuraduría.
- XIV. Diferencia de Administración de bien común entre Copropietarios en donde se vulneren los intereses de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XV. Informaciones Ad Perpetuam, siempre y cuando guarde relación directa con temas que sean competencia de la Procuraduría.
- XVI. Orden de Protección.
- XVII. Convenio Judicial.
- XVIII. En general, todo aquel asunto de derecho familiar relacionado a los sujetos de este reglamento y sean competencia de la Procuraduría.

**Artículo 40.** Concierno al Coordinador del Área de Asistencia Jurídica en Materia Familiar:

- I. Gestionar todas las cuestiones administrativas que sean inherentes al área de asistencia jurídica en materia familiar, actuando en representación de las inquietudes de su equipo de trabajo, directamente con el Subprocurador de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. Establecer junto con el Procurador y Subprocurador de Atención, un plan de trabajo donde estén asentados objetivos concretos que busquen optimizar el servicio del Área Jurídica Familiar brindado por la Procuraduría.
- III. Solicitar un informe laboral a los abogados adscritos al área y reportar al Subprocurador de Atención, un informe mensual de los objetivos alcanzados.
- IV. Incitar al diálogo y a un ambiente de respeto para resolver los conflictos que pudieran surgir a causa de las relaciones laborales dentro del área.

**Artículo 41.** El Área de Asistencia Jurídica en Materia Penal se integra de la siguiente manera:

- I. Un Coordinador del Área, quien deberá ser un profesionista acreditado para practicar la abogacía con experiencia en la materia penal.
- II. Los abogados litigantes especialistas en materia penal y vocación por los asuntos familiares que puedan ser asignados de conformidad con el presupuesto, habiendo por lo menos dos.
- III. Y demás personal administrativo que sea necesario para realizar las funciones del área.

**Artículo 42.** Al Área de Asistencia Jurídica en Materia Penal le corresponde:

- I. Otorgar asesoría y patrocinio jurídico en materia penal, a los sujetos de asistencia social protegidos por este reglamento.

- II. Recibir y atender a los solicitantes que directamente hayan solicitado la asesoría o que hayan sido canalizados por las diferentes áreas de esta Procuraduría.
- III. Identificar el presunto hecho delictuoso e informar a la víctima sobre la denuncia o querrela que sería procedente presentar ante el Ministerio Público, así como las consecuencias jurídicas de la misma.
- IV. Acompañar a la víctima a la presentación de la denuncia o querrela ante el Ministerio Público.
- V. Ser coadyuvante del Ministerio Público en la averiguación previa, presentando testigos, pruebas y procurar que la víctima reciba la protección necesaria.
- VI. Dar seguimiento al procedimiento penal, estando en comunicación constante con el agente del Ministerio público asignado y la víctima.
- VII. Solicitar valoraciones y dictámenes psicológicos al área correspondiente, cuando el caso en particular lo requiera.
- VIII. Solicitar el apoyo del área de trabajo social por medio de sus investigaciones, cuando éstas se consideren necesarias.
- IX. Dar seguimiento en los juzgados penales, en los casos que se requiera.
- X. Presentar informes sobre los resultados de los casos al Subprocurador.

**Artículo 43.** El Área de Asistencia Jurídica en Materia Penal está especializada en la identificación, atención y coadyuvancia de los siguientes delitos:

- I. Omisión de cuidados.
- II. Violación.
- III. Abuso sexual.
- IV. Estupro.
- V. Exposición de incapaces.
- VI. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.
- VII. Delitos contra la moral pública (corrupción, explotación de menores e incapaces, prostitución de menores y trata con fines de explotación sexual y/o laboral).
- VIII. Violencia familiar
- IX. Sustracción de menores
- X. Corrupción de menores.
- XI. Tráfico de menores.
- XII. Y las demás que se derivan de acciones u omisiones relacionadas con la aplicación del presente reglamento.

**Artículo 44.** Conciernen al Coordinador del Área de Asistencia Jurídica en Materia Penal:

- I. Gestionar todas las cuestiones administrativas que sean inherentes al área de asistencia jurídica en materia penal, actuando en representación de las inquietudes de su equipo de trabajo, directamente con el Procurador, Subprocurador o el Encargado del Área correspondiente.
- II. Establecer junto con el Procurador y Subprocurador un plan de trabajo donde estén asentados objetivos concretos que busquen optimizar el servicio del área jurídica penal brindado por la Procuraduría.
- III. Solicitar un informe laboral a los abogados adscritos al área y reportar al Subprocurador un informe mensual de los objetivos alcanzados.
- IV. Incitar al diálogo y a un ambiente de respeto para resolver los conflictos que pudieran surgir a causa de las relaciones laborales dentro del área.

**SECCIÓN II. DEL ÁREA DE ASISTENCIA PSICOLÓGICA Y PSIQUIÁTRICA**

**Artículo 45.** El Área de Asistencia Psicológica y Psiquiatría se compone por:

- I. Un Coordinador del Área, quien deberá ser un profesionista del sector salud con título que avale la licenciatura en Psicología.
- II. Los Licenciados en Psicología que se consideren necesarios para satisfacer las necesidades de la Procuraduría.
- III. Al menos un Médico Psiquiatra.
- IV. Y demás personal administrativo que sea indispensable para realizar las funciones del área.

**Artículo 46.** Compete al Área de Asistencia Psicológica y Psiquiatría:

- I. Brindar atención y tratamiento a las Niñas, Niños, Adolescentes, mujeres, y cualquier persona en estado de vulnerabilidad que presente problemas psicológicos derivados de violencia familiar, delitos sexuales o en general cualquier problema cuya causa de origen provenga de conflictos familiares y se vean afectados los derechos de los menores.
- II. Atender a toda persona que solicite atención psicológica; posteriormente realizar una valoración para determinar si el solicitante es candidato a recibir los servicios que pueden ser proporcionados por la Procuraduría en esta materia y de no serlo, canalizarlo a la institución competente para satisfacer sus necesidades.
- III. Otorgar terapia, realizar las entrevistas, consultas, exámenes y pruebas que el psicólogo considere pertinentes para dar seguimiento al tratamiento del paciente por el tiempo que sea necesario, así como vigilar su evolución.
- IV. Atendiendo a la situación particular de cada paciente, valorar si es necesaria la intervención de otros servicios de la procuraduría y de ser así, notificar al área o Subprocuraduría correspondiente para trabajar en coordinación.
- V. Diagnosticar a las víctimas de violencia familiar y delitos que atenten contra la integridad física y emocional de Niñas, Niños y Adolescentes; proporcionar tratamiento y canalizar al ofendido al área penal para que se le otorgue el seguimiento correspondiente.
- VI. Canalizar al Área de Atención Psiquiátrica a los pacientes que lo requieran y otorgar tratamiento simultáneo y en coordinación con el Médico titular.
- VII. Realizar los estudios y exámenes psicológicos necesarios para la autorización de las familias que funjan como Familias de Acogida.
- VIII. Realizar actividades preventivas, tales como pláticas, conferencias, talleres, emisión de volantes, exposiciones y demás actividades que lleven como fin concientizar a la población sobre problemas sociales de injerencia actual, principalmente aquellos donde se ven afectados Niñas, Niños y Adolescentes.
- IX. Proporcionar el servicio de terapia grupal e invitar a las personas que el psicólogo considere candidatos a la integración y asistencia al grupo idóneo, atendiendo a sus necesidades.
- X. Emitir dictámenes y valoración psicológica de carácter judicial, cuando la ley lo señale o la autoridad competente así lo solicite.
- XI. Las demás que el Procurador y otros ordenamientos legales señalen.

9

**Artículo 47.** Corresponde al Coordinador del Área de Psicología y Psiquiatría:

- I. Gestionar todas las cuestiones administrativas que sean inherentes al área de psicología, actuando en representación de las inquietudes de su equipo de trabajo, directamente con el Procurador y/o el Subprocurador.
- II. Establecer junto con el Procurador y Subprocurador de Atención un plan de trabajo donde estén asentados objetivos concretos que busquen optimizar el servicio psicológico brindado por la Procuraduría, e implementar planes de desarrollo que busquen minimizar las causas que originan los problemas psicosociales.
- III. Recibir un informe personal de los psicólogos adscritos y suministrar al Subprocurador un informe mensual donde se haga mención del trabajo realizado por el área y las metas alcanzadas durante ese periodo.
- IV. Organizar la participación de los psicólogos de la Procuraduría en la realización de actividades preventivas.
- V. Tener a su cargo la coordinación de las terapias grupales.
- VI. Incitar al diálogo y a un ambiente de respeto para resolver los conflictos que pudieran surgir a causa de las relaciones laborales.

### SECCIÓN III. DEL ÁREA DE TRABAJO SOCIAL

**Artículo 48.** El Área de Trabajo Social se integra de la siguiente manera:

- I. Un Coordinador del Área que deberá acreditar que posee título que avale la Licenciatura en Trabajo social.
- II. Los Trabajadores Sociales que se consideren necesarios y que puedan ser habilitados conforme al presupuesto asignado.
- III. Y demás personal administrativo que sea necesario para realizar las funciones del área.

**Artículo 49.** Corresponde al Área de Trabajo Social:

- I. Atender a la brevedad posible las denuncias que sean recibidas por conducto de la Procuraduría ya sea que se hayan presentado de manera personal o anónima.
- II. Integrar expediente y realizar las investigaciones que sean necesarias en atención a los asuntos de su competencia.
- III. Dar la calidad de urgente a las investigaciones de denuncias recibidas en las que se presuma que se encuentra en riesgo la seguridad integral o dignidad de Niñas, Niños o Adolescentes.
- IV. Seguir el procedimiento para la protección y restitución de derechos contemplado en el artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
- V. Cuando el domicilio de las personas a investigar pertenezca a otro municipio, solicitar el apoyo a los Delegados de la Procuraduría de Protección de esa localidad o alguna institución que pueda brindar la asistencia solicitada. Otorgar a su vez el mismo servicio cuando la solicitud provenga de los municipios.
- VI. Informar al Procurador para que a su vez éste dé vista al Ministerio Público adscrito a la Procuraduría, cuando por medio de la investigación social sea posible percatarse de presuntos hechos delictuosos.
- VII. Cuando se percate a través de las investigaciones realizadas que Niñas, Niños o adolescente se encuentran en situación de riesgo, hacer de conocimiento del Procurador para que a su vez solicite al Ministerio la imposición de las medidas urgentes de

9

protección especial contempladas en el artículo 99 fracción VII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Sinaloa.

- VIII. Realizar investigaciones sociales y emitir dictámenes de carácter judicial, cuando la ley lo señale o la autoridad competente así lo solicite.
- IX. Realizar entrevistas, recabar datos, practicar estudios y demás procedimientos necesarios con el fin de integrar la investigación.
- X. Emitir dictámenes correspondientes a las investigaciones realizadas, y cuando así corresponda notificar mediante oficio al área o dependencia que lo haya solicitado, manifestando los resultados obtenidos.
- XI. A través de los medios de comunicación, realizar pesquisas para localizar a Niñas, Niños o Adolescentes que se reporten desaparecidas y de igual forma, utilizar todos los recursos disponibles para encontrar a los familiares de personas abandonadas o extraviadas.
- XII. Realizar los estudios socioeconómicos necesarios para la autorización de las familias que funjan como familias de Acogida en relación a lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sinaloa, su reglamento, así como el presente reglamento.
- XIII. Por instrucciones del Coordinador de Familias de Acogida, realizar las visitas de supervisión previstas en el reglamento de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- XIV. Representar la participación de la Procuraduría en la Campaña Estatal de Regularización del Estado Civil de las Personas y durante los meses que ésta dure, otorgar a las personas que lo soliciten la asistencia necesaria para la concretización del trámite.
- XV. Las demás que le asigne el Procurador y otros ordenamientos legales.

**Artículo 50.** Además de los supuestos contemplados en el artículo 99 fracción VII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se dará la calidad de urgente a las denuncias que versen sobre alguna de las situaciones siguientes:

- I. Violación o abuso sexual.
- II. Violencia física, maltrato o explotación.
- III. Niñas o Niños expósitos o en estado de abandono.
- IV. Niñas, Niños y Adolescentes en descuido o trato negligente.
- V. Neonatos que se encuentren hospitalizados, cuya salud se encuentre comprometida y que carezcan de acta de nacimiento proporcionada por el Registro Civil de la entidad.
- VI. Las demás que por su gravedad o impacto se consideren de carácter urgente.

**Artículo 51.** Corresponde al Coordinador del Área de Trabajo Social:

- I. Gestionar todas las cuestiones administrativas que sean inherentes al área de trabajo social actuando en representación de las inquietudes de su equipo de trabajo, directamente con el procurador, subprocurador o el encargado del área correspondiente.
- II. Determinar cuáles de las denuncias recibidas merecen el carácter de urgente.
- III. Realizar el rol de guardias, de asuntos urgentes y de días de investigación de campo.
- IV. Recibir informe de los trabajadores sociales adscritos, sobre las actividades realizadas.
- V. Rendir mensualmente un informe al Subprocurador sobre los objetivos alcanzados por el área.

- VI. Fomentar el diálogo y un ambiente de respeto para resolver los conflictos laborales suscitados en el área.
- VII. Coordinar la realización de pesquisas, auxiliándose de su equipo de trabajo.
- VIII. Tratándose de asuntos de restitución de menores trasladados o retenidos ilícitamente en el territorio nacional, auxiliar a la Procuradora en la gestión de los trámites necesarios, estando en comunicación directa con los familiares o los interesados legítimos y los organismos nacionales e internacionales que intervengan en el procedimiento.

### **CAPÍTULO III. DE LA SUBPROCURADURÍA DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 52.** La Subprocuraduría de Centros de Asistencia Social, tiene como propósito realizar las acciones tendientes a autorizar, registrar, certificar y supervisar los Centros de Asistencia Social públicos y privados cuyo propósito sea proporcionar cuidado alternativo o acogimiento residencial a Niñas, Niños y Adolescentes vigilando que en todo momento se garantice la integridad física y psicológica de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y su reglamento.

Asimismo tiene a su cargo la Coordinación de Familias de Acogida.

**Artículo 53.** Le corresponde al Subprocurador de Centros de Asistencia Social lo siguiente:

- I. Requerir a los Centros de Asistencia Social Públicos o Privados que tengan bajo su cuidado a Niñas, Niños o Adolescentes, de los que tenga conocimiento por sí o por interposición de persona, se acerquen a la Procuraduría a fin de que se asesoren sobre la obtención de la autorización respectiva para su funcionamiento.
- II. Gestionar en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección en términos de lo establecido por el artículo 87 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa la autorización para la operación de los Centros de Asistencia Social.
- III. Llevar el registro de los Centros de Asistencia Social operando en el ámbito de su competencia a fin de poder remitir la información completa al Registro Estatal de los Centros de Asistencia Social y al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- IV. Solicitar a las Procuradurías de Protección Municipales la información completa de los Centros de Asistencia Sociales que se encuentren debidamente registrados dentro del ámbito de su competencia y posteriormente integrarla al Registro Estatal de los Centros de Asistencia Social y al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.
- V. Programar el calendario de las visitas de supervisión que deban realizarse a los Centros de Asistencia Social y verificar que éstas se lleven a cabo conforme a lo dispuesto por el reglamento de la ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
- VI. Mediante las visitas de supervisión constar que los Centros de Asistencia Social estén operando conforme a los lineamientos emitidos para tales efectos.
- VII. Dar aviso al Procurador, para que este a su vez notifique a las autoridades competentes cuando de las Visitas de Supervisión se desprenda la necesidad de decretar la clausura de un Centro de Asistencia Social.

9

VIII. En coordinación con las áreas de Psicología y Trabajo Social, diseñar el proyecto que contenga el contenido del curso de capacitación a los candidatos para obtener la certificación de Familia de Acogida. El Consejo Técnico de Evaluación Estatal será el encargado de aprobar el proyecto.

IX. Las demás que señalen otros ordenamientos legales y que directamente delegue el Procurador.

**Artículo 54.** La Subprocuraduría de Centros de Asistencia Social, contará con los Inspectores que se consideren necesarios y que puedan ser cubiertos conforme al presupuesto asignado para realizar las Visitas de Supervisión, quienes deberán estar debidamente capacitados.

### SECCIÓN I. DE LA COORDINACIÓN DE FAMILIAS DE ACOGIDA

**Artículo 55.** La Coordinación de Familias de Acogida tiene como propósito regular lo relativo al registro, certificación, capacitación y visitas de supervisión de esta figura jurídica en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y atendiendo a los requisitos y procedimientos comprendidos en el reglamento de la misma.

**Artículo 56.** El Coordinador de Familias de Acogida será el responsable de atender a los interesados en constituirse como Familia de Acogida, orientándolos sobre los requisitos para obtener la certificación y autorización así como de mantener actualizados los registros a los que se hace referencia en el reglamento.

**Artículo 57.** La Procuraduría contará con un Consejo Técnico de Evaluación quien será el encargado de, una vez haber analizado el expediente integro, determinar la viabilidad del Certificado de Idoneidad. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- II. El Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- III. El Subprocurador de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes.
- IV. El Coordinador de Familias de Acogida.
- V. El Coordinador del Área de Trabajo Social.
- VI. El Coordinador del Área de Asistencia Psicología y Psiquiátrica.

**Artículo 58.** Las visitas de supervisión serán realizadas por el Coordinador de Familias de Acogida en colaboración con los profesionistas del área de Trabajo Social y Psicología de la Procuraduría siguiendo el procedimiento contemplado en el reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sinaloa.

### CAPÍTULO IV. DE LA SUBPROCURADURÍA DE CASAS HOGAR

**Artículo 59.** Esta Subprocuraduría tiene a su cargo la supervisión, regulación y coordinación exclusivamente de las Casas Hogar existentes en el Estado de Sinaloa que sean dependientes

g

de la Procuraduría. Las Casas Hogar tienen el propósito de ofrecer albergue a Niñas, Niños y a Adolescentes que hayan sido puestos a disposición de la Procuraduría de Protección por instrucción del Ministerio Público o autoridad competente. El alojamiento tendrá el carácter de temporal y transitorio, procurando se resuelva la situación jurídica de la persona menor de edad a la brevedad posible y deberá ser considerado como última opción atendiendo a los supuestos contemplados por el artículo 23 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Cada Casa Hogar se regulará y coordinará de manera distinta atendiendo al tipo de población para el que estén dirigidas de conformidad con el principio de separación en relación a su edad y/o requerimientos especiales.

Cuando la Procuraduría deba consentir el ingreso de una Niña, Niño o Adolescente el cual por sus condiciones no pueda ser admitido en alguna de las Casas Hogar dependientes de la misma, podrá asistirse de los Centros de Asistencia Social públicos o privados autorizados en términos de este reglamento, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su reglamento; le corresponderá a esta Subprocuraduría la supervisión de su estancia en el mismo y lo relativo a su egreso.

**Artículo 60.** Son funciones del Subprocurador de Casas Hogar las siguientes:

- I. Recibir a las Niñas, Niños y Adolescentes puestos a disposición de la Procuraduría por parte del Ministerio Público o autoridad competente y realizar el oficio de ingreso a las Casas Hogar o al Centro de Asistencia Social respectivo con todas las formalidades que corresponde.
- II. Solicitar al Área de Trabajo Social de la Procuraduría que lleve a cabo las investigaciones respecto a la situación familiar de Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentran bajo resguardo de la Procuraduría.
- III. Gestionar ante las áreas correspondientes que se resuelva a la brevedad posible la situación jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes puestos a disposición de la Procuraduría.
- IV. En conjunto con el Coordinador de la Casa Hogar o del Centro de Asistencia Social donde se encuentre la persona menor de edad, y el Ministerio Público o autoridad competente, determinarán si la Niña, Niño o Adolescente es apto para ser reintegrado en la vida familiar y de ser así dar trámite a la solicitud de egreso.
- V. Regularizar el estado civil de las Niñas, Niños y Adolescentes, procurándoles el registro de acta de nacimiento en aquellos casos en que no se cuente con él, con el fin de garantizar su derecho a la identidad.
- VI. Mantener contacto directo y permanente con los Coordinadores internos de las Casas Hogar dependientes de la Procuraduría.
- VII. Asegurarse que las Casas Hogar cumplan con todos los requisitos establecidos para los Centros de Asistencia Social.
- VIII. Realizar las visitas de Supervisión a las que hace referencia el reglamento de la Ley de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el estado de Sinaloa, a las Casas Hcgar dependientes de la Procuraduría.
- IX. Verificar que las Casas Hogar dependientes de la Procuraduría tengan en regla sus registros de Niñas, Niños y Adolescentes en términos de lo dispuesto por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y su reglamento.

- X. Notificar a la Subprocuraduría de Adopciones cuando de sus funciones tenga conocimiento de la existencia de Niñas, Niños y Adolescentes susceptible de adopción.
- XI. Verificar que las Casas Hogares presenten en tiempo y forma la actualización de sus registros ante la Subprocuraduría de los Centros de Asistencia Social.
- XII. Las demás que contemplen otros ordenamientos legales y que le delegue directamente el Procurador.

**Artículo 61.** Es responsabilidad de la Subprocuraduría de Casas Hogar, vigilar la evolución y el correcto desarrollo e integración en la vida familiar de las Niñas, Niños o Adolescentes egresados de las Casas Hogares dependientes de la Procuraduría durante al menos 2 años, teniendo contacto directo con los mismos, así como con sus padres biológicos o cualquier familiar que haya quedado a cargo de la tutela de ellos, para tales efectos se llevará un seguimiento tanto por parte del área de psicología, como por el área de trabajo social. Cuando la Niña, Niño o Adolescente haya sido sujeto de adopción, esta obligación será responsabilidad de la Subprocuraduría de Adopciones.

**Artículo 62.** Si durante el seguimiento al que se hace referencia en el artículo anterior se detectan anomalías en la convivencia o circunstancias que atenten contra el interés superior de la niñez, la Procuraduría deberá de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público sin perjuicio de iniciar los procedimientos correspondientes conforme a sus atribuciones.

#### SECCIÓN I. DE LA COORDINACIÓN DE CASA CUNA

**Artículo 63.** Casa Cuna tiene como propósito proteger y cuidar en forma integral a las Niñas y Niños vulnerables, víctimas de maltrato, omisión de cuidado, abandono o abuso que se encuentran bajo el resguardo de la Procuraduría. Su finalidad es ofrecer albergue de manera transitoria, mientras se resuelve su situación jurídica definitiva y se logra incorporarlos en una dinámica familiar propicia para su adecuado desarrollo y crecimiento. El servicio está dirigido a Niños o Niñas desde un día de nacidos a 6 años de edad.

**Artículo 64.** Cuando se trate de hermanos que se encuentren bajo el resguardo de la Procuraduría y el mayor de ellos exceda de los 6 años de edad pero no de los 11, se podrá dar albergue a ambos con la finalidad de propiciar la unión familiar. Únicamente en estos casos se realizará dicha excepción.

**Artículo 65.** Para un correcto desarrollo de la niñez, Casa Cuna ofrecerá los siguientes servicios a los Niños y Niñas que se encuentren bajo su cuidado:

- I. Atención medica integral.
- II. Programas de inmunización y nutrición.
- III. Estimulación temprana múltiple.
- IV. Psicoterapia infantil.
- V. Educación inicial y educación preescolar.
- VI. Programas de capacitación y recreacionales.
- VII. Asistencia y orientación familiar

**Artículo 66.** La Coordinación de Casa cuna deberá contar con un equipo multidisciplinario, el cual estará conformado, mínimamente, de la siguiente manera:

- I. Un Coordinador.
- II. Un Administrador.

- III. Un Médico Pediatra y/o un Médico General con conocimientos en medicina infantil, a lo menos
- IV. Dos Licenciados en el área de Psicología.
- V. Dos Terapeutas especialistas en la rama infantil.
- VI. Dos Licenciados en Enfermería por turno.
- VII. Dos Licenciados en Educación Preescolar.
- VIII. Dos Licenciados en Trabajo Social.
- IX. Al menos Un Licenciado en Nutrición.
- X. Las Niñeras o Niñeros que se consideren indispensables y que puedan ser cubiertos conforme al presupuesto. Debiendo contar con al menos con los siguientes:
  - I. Una Niñera o Niñero por cada 4 Niños que tengan entre 0 y 1 año seis meses de edad.
  - II. Una Niñera o Niñero por cada 8 Niños que tengan entre 3 y 6 años de edad.
  - III. Una Niñera o Niñero por cada 10 Niños que tengan entre 6 y 11 años de edad
- XI. El personal administrativo que sea necesario para el funcionamiento de Casa Cuna.

**Artículo 67.** Son facultades y obligaciones del Coordinador de Casa Cuna las siguientes:

- I. Asegurarse que Casa Cuna y sus instalaciones cuenten con las autorizaciones y registros emitidos por autoridad competente así como garantizar que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y sus correlativos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, para su correcto funcionamiento.
- II. Estar en comunicación constante con el Procurador, el Subprocurador de Casas Hogar, y el Subprocurador de Adopciones, en relación a los trámites necesarios que regularicen la situación jurídica de las Niñas y Niños.
- III. Admitir los ingresos y egresos de Niñas o Niños que son puestos a disposición de Casa Cuna por parte de la Procuraduría así como llevar un registro actualizado de las Niñas y Niños que se encuentren bajo su cuidado.
- IV. Supervisar que se otorgue seguimiento médico constante a las Niñas y Niños de Casa Cuna.
- V. Asegurarse de que el personal de Casa Cuna brinde el tratamiento necesario para el sano desarrollo de los Niños y Niñas.
- VI. Vigilar que se otorgue el seguimiento del caso, a las Niñas y Niños que son egresados de Casa Cuna.
- VII. Monitorear el estado de salud física y mental de Niñas o Niños que se encuentran bajo la tutela de la Procuraduría y son ingresados en Centros Médicos. Así como gestionar los trámites administrativos correspondientes.
- VIII. Programar las visitas por parte de los familiares autorizados. Participar y facilitar los trámites de adopción, en el ámbito de su competencia.
- IX. Recibir donaciones por parte de la comunidad u otras instituciones de asistencia privada.
- X. Realizar cuestiones de administración interna en Casa Cuna.
- XI. Planear, programar, gestionar y notificar al Procurador y al Subprocurador de Casas Hogar de las visitas o actividades recreacionales benéficas para las Niñas y Niños.
- XII. Rendir un informe mensual de trabajo al Subprocurador de Casas Hogar
- XIII. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales y aquellas que sean delegadas directamente por el Procurador y el Subprocurador de Casas Hogar.

## SECCIÓN II. DE LA COORDINACIÓN DEL ALBERGUE TRANSITORIO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 68.** El Albergue Transitorio, tiene como propósito proteger y cuidar en forma integral a las Niñas, Niños y Adolescentes vulnerables, víctimas de maltrato, omisión de cuidado, abandono o abuso que se encuentran bajo el resguardo de la Procuraduría. Su finalidad es ofrecer albergue de manera transitoria, y por el lapso máximo de 6 meses; mientras se resuelve su situación jurídica definitiva y se logra su incorporación en una dinámica familiar propicia para su adecuado desarrollo y crecimiento. El servicio está dirigido a Niñas, Niños y Adolescentes desde los 6 años de edad y hasta los 17 años 11 meses.

**Artículo 69.** El Albergue Transitorio deberá cumplir con todos los requisitos contemplados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, relativos a los Centros de Asistencia Social y ofrecerá además los siguientes servicios:

- I. Atención medica integral.
- II. Programas de capacitación
- III. Asistencia y orientación familiar

**Artículo 70.** La Coordinación del Albergue Transitorio deberá contar con un equipo multidisciplinario, el cual estará conformado, minimamente, de la siguiente manera:

- I. Un Coordinador.
- II. Un Administrador.
- III. Un Médico Pediatra y/o Un Médico General.
- IV. Un Licenciado en el área de Psicología
- V. Un Médico Psiquiatra.
- VI. Un Licenciado en Educación Especial.
- VII. Un Licenciado en Enfermería por turno.
- VIII. Un Licenciado en Trabajo Social.
- IX. El personal administrativo que sea necesario para el funcionamiento del Albergue Transitorio.

**Artículo 71.** Son facultades y obligaciones del Coordinador de Albergue Transitorio, las siguientes:

- I. Asegurarse que el Albergue Transitorio y sus instalaciones cuenten con las autorizaciones y registros emitidos por autoridad competente así como garantizar que se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y sus correlativos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, para su correcto funcionamiento.
- II. Estar en comunicación constante con el Procurador y el Subprocurador de Casas Hogar, en relación a los trámites necesarios que regularicen la situación jurídica de las Niñas, Niños y Adolescentes bajo su resguardo.
- III. Admitir los ingresos y egresos de las Niñas, Niños y Adolescentes que son puestos a disposición del Albergue Transitorio por parte de la Procuraduría; así como llevar un

- registro actualizado de estas Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.
- IV. Asegurarse de que el personal del Albergue Transitorio brinde el tratamiento necesario para el sano desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes albergados.
  - V. Vigilar que se otorgue el seguimiento del caso de las Niñas, Niños y Adolescentes que son egresados de dicho albergue.
  - VI. Programar las visitas por parte de los familiares autorizados.
  - VII. Recibir donaciones por parte de la comunidad u otras instituciones de asistencia privada.
  - VIII. Realizar cuestiones de administración interna.
  - IX. Planear, programar, gestionar y notificar al Procurador y al Subprocurador de Casas Hogar de las visitas o actividades recreacionales benéficas para Niñas, Niños y Adolescentes.
  - X. Rendir un informe mensual de trabajo al Subprocurador de Casas Hogar.
  - XI. Las demás que se deriven de otros ordenamientos legales y aquellas que sean delegadas directamente por el Procurador y el Subprocurador de Casas Hogar.

#### **CAPÍTULO V. DE LA SUBPROCURADURÍA DE ADOPCIONES.**

**Artículo 72.** La Subprocuraduría de Adopciones tiene como propósito asesorar a las personas que se encuentren interesados en adoptar, estableciendo un canal de comunicación entre los pretensos padres y las Niñas, Niños y Adolescentes que se encuentren bajo la tutela de Procuraduría ya sea que se encuentren resguardados en las Casas Hogar dependientes de la misma o en cualquiera de los Centros de Asistencia Social Públicos o Privados cuya situación jurídica se encuentre resuelta y necesiten la integración a un ambiente familiar propicio, asimismo la Subprocuraduría se encarga de agilizar y realizar los trámites legales de adopción de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Familiares.

**Artículo 73.** La Subprocuraduría de Adopciones se integrará de la siguiente manera:

- I. El Subprocurador de Adopciones que deberá ser Licenciado en Derecho con título debidamente registrado que lo acredite para practicar la abogacía con conocimiento y vocación por el área familiar.
- II. Los profesionales en el área de Psicología y Trabajo Social que cuenten con la autorización y registro por parte del Sistema DIF Estatal para intervenir en procedimientos de adopción, que se consideren necesarios y puedan ser cubiertos conforme al presupuesto. Los profesionistas adscritos a esta Subprocuraduría deberán evocarse exclusivamente a estos trámites.

**Artículo 74.** Son facultades y obligaciones del Subprocurador de Adopciones las siguientes:

- I. Recibir y asesorar a las personas interesadas en adoptar verificando cumplan con los requisitos señalados en las disposiciones aplicables.
- II. Promover la emisión del Certificado de Idoneidad en coordinación con el Comité Técnico de Adopciones y los profesionistas de Trabajo Social y Psicología que cuenten con la autorización emitida por el Sistema DIF Estatal.
- III. Coordinar las sesiones del taller de adopción.
- IV. Tratándose de adopciones internacionales de Niñas, Niños y Adolescentes con residencia en el Estado de Sinaloa, elaborar el Informe de Adoptabilidad de los menores.

9

- V. Llevar a cabo los trámites de Acogimiento Pre-Adoptivo de conformidad con el reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.
- VI. Realizar los trámites del juicio de pérdida de patria potestad en los casos que sea procedente.
- VII. Promover ante el juzgado familiar que resulte competente los juicios de adopción atendiendo a los requisitos y procedimientos establecidos en el Código familiar para el Estado de Sinaloa y el Código de Procedimientos Familiares.
- VIII. Solicitar al Registro Civil el cambio de acta de nacimiento o el registro de una nueva, una vez concluido el juicio de adopción.
- IX. Llevar el registro de las Niñas, Niños y Adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, de las personas solicitantes que cuenten con el Certificado de Idoneidad, los datos sobre los procedimientos de adopción y lo relativo a las Niñas, Niños y Adolescentes adoptados a fin de remitirla al Sistema Estatal de Información.
- X. Las demás que otros ordenamientos legales señale y aquellas que directamente delegue el Procurador.

**Artículo 75.** El Comité Técnico de Adopciones es el órgano encargado de validar la emisión de los Certificados de Idoneidad y el Informe de Adoptabilidad de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Comité Técnico de Adopciones estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Director General del Sistema para el DIF Estatal;
- II. El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. El Subprocurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- IV. El Subprocurador de Atención de Niñas, Niños y Adolescentes;
- V. El Subprocurador de Adopciones;
- VI. El Subprocurador de Casas Hogar;
- VII. El Subprocurador de Centros de Asistencia Social;
- VIII. El Titular de la Coordinador de Casa Cuna.
- IX. Un profesionista en Trabajo Social especializado en Adopciones, y
- X. Un Profesionista en Psicóloga especializado en Adopciones

**Artículo 76.** El Comité Técnico de Adopciones, sesionará a petición del Subprocurador de Adopciones cada vez que se tenga conocimiento, de que una Niña, Niño Adolescente se encuentra en aptitud de ser integrado a un núcleo familiar, y deba ser consentido el inicio del trámite de adopción, con los pretensos padres a través de la validación del Certificado de Idoneidad.

## TÍTULO CUARTO

### DE LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN MUNICIPALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 77.** Cada Municipio del Estado de Sinaloa, contará con su propia Procuraduría de Protección la cual dependerá directamente del Sistema DIF Municipal que corresponda; se integrará y funcionará de manera similar a la Procuraduría de Protección Estatal de acuerdo a lo establecido por la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y el presente reglamento.

**Artículo 78.** Para ser nombrado Procurador Municipal se estará a lo dispuesto por los requisitos establecidos en el artículo 103 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Su nombramiento quedará a cargo del Director General del Sistema DIF Municipal al que vaya a representar; así como en su caso la remoción del puesto bajo los supuestos contemplados en el artículo 18 fracción I a la V del presente reglamento. Será su deber estar en coordinación con la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y prestar el auxilio necesario para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 79.** Además de las atribuciones contempladas en el artículo 19 del presente reglamento y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, las cuales deberán ser interpretadas y ajustadas al ámbito de su competencia, le corresponde al Procurador Municipal:

- I. Ser el representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en su municipio.
- II. Realizar todas las funciones inherentes al cargo de Procurador en materia de coordinación, asistencia social, gestión, representación, procuración de justicia y restitución de derechos en el ámbito de su competencia.
- III. Vigilar que se respeten los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de su localidad.
- IV. Trabajar en coordinación y subordinación del Director General de DIF Municipal, estableciendo objetivos en común y planes de desarrollo benéficos para su localidad.
- V. Vigilar que todas las actuaciones de la Procuraduría, sean conforme a derecho y cerciorarse que siempre se resuelva atendiendo al interés superior de la niñez.
- VI. Estar en contacto directo y permanente con el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, atender sus solicitudes y dar respuesta a la mayor brevedad posible.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA PROCURADURÍA.

#### CAPÍTULO I. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN GENERAL.

**Artículos 80.** Los servicios que la Procuraduría brinda serán gratuitos y las actuaciones de sus funcionarios se regirán bajo los principios de celeridad y económica procesal. Todas sus resoluciones deberán atender al interés superior de la niñez y a la protección integral de la familia.

**Artículos 81.** Para solicitar los servicios de la Procuraduría los interesados deberán acudir personalmente a la institución, dónde se les dará el trámite correspondiente. Cuando se trate de reportes o denuncias éstas podrán ser presentadas por cualquier persona y por cualquier de los medios disponibles.

**Artículo 82.** La Procuraduría sólo podrá negar la prestación de los servicios que otorguen cuando se trate de asuntos que no sean materia de su competencia; en este caso asesorará al solicitante en la medida de lo posible y se le canalizará a la institución o dependencia pública que sea apta para resolver sus necesidades.

g

## CAPÍTULO II. DE LAS DENUNCIAS

**Artículo 83.** La Procuraduría está facultada para recibir denuncias o reportes sobre hechos o situaciones de violencia o riesgo que afecten a cualquiera de los sujetos de asistencia social protegidos por la Ley de los Derechos, de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa. Las denuncias podrán ser presentadas por cualquier persona, de manera anónima o por comparecencia, por escrito o por vía telefónica.

**Artículo 84.** Quien presente una denuncia o queja, deberá proporcionar al encargado de recepción todos los datos que tenga disponibles en relación a la situación de riesgo, tales como una descripción del problema, nombre de la víctima, nombre del agresor, domicilio, referencias para encontrar el domicilio, nombre de vecinos si los conoce y cualquier otro dato que se considere relevante para practicar la investigación social.

**Artículo 85.** Una vez recibida una denuncia o reporte, un encargado del área de Trabajo Social acudirá al domicilio o lugar donde se encuentre la víctima para verificar que la información que ha sido proporcionada es verdadera. El Trabajador Social podrá auxiliarse de entrevistas con los vecinos del área para que le informen del tipo de relación y la convivencia entre el agresor y la víctima.

**Artículo 86.** El encargado de Trabajo Social que se aboque al conocimiento del caso, inspeccionará el domicilio referido en la denuncia o reporte y procederá a entrevistar al presunto agresor y a la víctima. Recabará todos los datos posibles y de percatarse que los hechos referidos en la denuncia son verdaderos procederá a citar a las partes involucradas para que se presenten ante Procuraduría y se les brinde la atención y el seguimiento correspondiente por parte del Área Jurídica y Psicológica.

**Artículo 87.** En los casos de abandono de Niñas, Niños y Adolescentes o en aquellos en que el trabajador social se percate que se trata de una situación grave donde se ponga en riesgo la integridad de éstos, se actuara de conformidad a las atribuciones señaladas en el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y artículo 99 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y demás relativos o en su defecto se dará aviso al Ministerio Público para que separe a la víctima de su domicilio y sea puesto a disposición de la Procuraduría quien brindará la protección y tutela correspondiente en tanto se resuelva su situación jurídica definitiva.

## CAPÍTULO III. DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

**Artículo 88.** La conciliación constituye la vía preferente para resolver los conflictos sobre derechos en materia familiar que sean planteados a los departamentos de Procuraduría de Protección, siempre y cuando no se traten de asuntos que por su naturaleza deban ser resueltos de manera exclusiva por autoridad jurisdiccional.

**Artículo 89.** Una vez que la persona interesada haya expuesto su problemática, y se trate de un conflicto en el que sea procedente la conciliación, el abogado en materia familiar que esté conociendo del caso, incitará a la parte a tratar de resolver su situación por medio de esta vía para lo cual le informará el alcance del procedimiento y los derechos que le asisten, así como las consecuencias de, en su caso, iniciar un procedimiento judicial.

**Artículo 90.** Si la parte interesada accede a iniciar el procedimiento conciliatorio, se girará oficio a la parte con quien se desea conciliar, indicando lugar, fecha y hora para que comparezca ante Procuraduría, haciéndole saber el motivo de la cita.

**Artículo 91.** Si en la fecha y hora indicada en el primer citatorio, no comparece la persona de quien se solicita la conciliación, se levantará acta en presencia de la parte solicitante, asentando la inasistencia de la otra, ordenando girar nuevo oficio a la persona ausente a efecto de que en nueva fecha y hora comparezca a conciliación. Si la inasistencia fuere del solicitante el expediente se archivará provisionalmente por un periodo de 15 días, transcurrido el término sin que haya intervención de la parte interesada se dará por terminado.

**Artículo 92.** Si en la fecha establecida en el segundo citatorio, no compareciere nuevamente la parte con quien se desea conciliar, se levantará acta donde quede asentada dicha situación, sin necesidad de girar nuevo oficio y se entenderá como respuesta negativa a la conciliación, dejando a salvo los derechos del promovente para proceder por la vía judicial que se estime necesaria. Si la parte que lo solicita es quien dejara de asistir, procederá la consecuencia conforme a la última parte del artículo anterior.

**Artículo 93.** La conciliación se llevará a cabo en una sola audiencia una vez que las partes hayan sido correctamente notificadas e informadas de los derechos que les asisten y las consecuencias jurídicas de iniciar un litigio, salvo que sea necesario por la naturaleza del caso citar a más partes interesadas para resolver el conflicto planteado.

**Artículo 94.** La intervención del abogado familiar se limitará a la propuesta de alternativas de solución y a la formulación, en su caso, del convenio que ponga fin al conflicto.

**Artículo 95.** Si las partes logran la conciliación, el abogado familiar celebrará el convenio correspondiente, el cual será firmado por las partes que intervengan. Si alguna de las partes no sabe leer o escribir se imprimirá la huella digital, y será firmado a su ruego y en su nombre por persona de su confianza.

**Artículo 96.** La conciliación es procedente en cualquier parte del procedimiento. Aun cuando las partes hayan iniciado con anterioridad un proceso en la vía judicial, pueden terminarlo a través de un convenio. Si este fuera el caso, la Procuraduría remitirá al Juez de la causa el convenio correspondiente para los efectos legales a los que haya lugar.

**Artículo 97.** Si las partes no lograrán conciliarse el abogado familiar les hará saber de las instancias correspondientes, y en todo caso sus derechos quedarán a salvo para ejercerlos por la vía conducente. Lo mismo sucederá si alguna de las partes incumpliere lo pactado.

**Artículo 98.** Los convenios que se celebren ante la Procuraduría tendrán fuerza vinculativa para las partes que los celebran, pudiendo en su caso ser sancionados por autoridad judicial competente en el procedimiento respectivo o a través de la demanda donde se exija su cumplimiento forzoso.

#### CAPÍTULO IV. DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

**Artículo 99.** Tratándose de adopción de Niñas, Niños y Adolescentes o persona mayor de edad incapaz, la Procuraduría conocerá de dos tipos de procedimientos, las adopciones internas y las adopciones externas. Por adopciones internas se entenderán aquellas que son promovidas

9

directamente por la Procuraduría de Protección por tratarse de una persona menor de edad o persona mayor de edad incapaz cuya situación jurídica se encuentre resuelta y está siendo albergado temporalmente en las Casas Hogar o en cualquiera de los Centros de Asistencia Social públicos o privados, siempre y cuando los mismos se encuentren bajo tutela de la Procuraduría de Protección. Por externas se entenderán aquellas que no son tramitadas por la Procuraduría de Protección y en las cuales la persona menor de edad o mayor de edad con discapacidad en cuestión no se encuentra bajo su resguardo y tutela limitándose su participación a la emisión del Certificado de Idoneidad y a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la autoridad judicial conforme a la Ley aplicable.

**Artículo 100.** En cualquier tipo de adopción la Procuraduría de Protección deberá asegurarse que se respete lo contemplado en el artículo 27 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa

**Artículo 101.** El trámite judicial de Adopción se regirá por los procedimientos establecidos en el Código Familiar y de Procedimientos Familiares para el Estado de Sinaloa.

**Artículo 102.** Para la Emisión de los Certificados de Idoneidad y para la emisión del Informe de Adoptabilidad, tratándose de Adopciones Internacionales, se estará a lo dispuesto por el reglamento de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

## TÍTULO SEXTO

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

#### CAPÍTULO ÚNICO.

**Artículo 103.** Además de las infracciones administrativas previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, el personal de la Procuraduría de Protección podrá ser sancionado si incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Conducirse con falta de probidad y honradez durante el ejercicio de sus funciones
- II. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
- III. No presentarse a trabajar sin causa justificada.
- IV. Ofender o causar injurias a sus compañeros de trabajo.

**Artículo 104.** Le corresponde al Procurador de Protección la imposición de las sanciones a las que hace referencia el artículo anterior, mismas que podrán ser multa o la suspensión laboral; para su determinación se deberá atender a lo contemplado en el artículo 121 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

**Artículo 105.** La reincidencia por más de tres veces en cualquiera de los supuestos contemplados será causa justificada para la separación definitiva del puesto.

**Artículo 106.** Ante la sanción impuesta será procedente el recurso de revisión en términos de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

9

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento Orgánico entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación de su extracto en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**SEGUNDO.** Queda derogada cualquier otra disposición normativa del Sistema Estatal DIF que se oponga a lo señalado en el presente Reglamento Orgánico.

**TERCERO.** Los trámites administrativos que se encuentren en proceso a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento Orgánico, se seguirán conforme a la normatividad vigente al momento de su inicio.

Se expide en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil dieciséis

**ATENTAMENTE**



**LIC. JORGE MILLER BENÍTEZ**

**DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SINALOA**